

Ref: PROC. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
De: MICHELL BIBIAN OLIVERO ROJAS y Otros.
Contra: FLOR ALBA GARZON DE PEÑA y Otros.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00129 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por **MICHELL BIBIAN OLIVERO ROJAS** (en calidad de madre); **DEIMER ADOLFO LUNA BORJA** (en calidad de padre); **SARAY TERESA LUNA OLIVERO** (en calidad de hermana); **AISLING BRISSETTE OSORIO OLIVERO**, (en calidad de hermana); **HERMES APOLO OLIVERO ROJAS** y **LILIA ROJAS OCHOA** (en calidad de abuelos maternos); **RUBIELA DE JESUS BORJA GIL** (en calidad de abuela paterna); **LUIS ALBERTO LUNA BORJA**, **ANGIE LIZETH OLIVERO ROJAS**, y **ZAYRA GABRIELA OLIVERO ROJAS** (en calidad de tíos del menor fallecido **SAMUEL MATHIAS LUNA OLIVERO**) y en contra de **FLOR ALBA GARZON DE PEÑA: ALVARO PEÑA ALFONSO** y **OMAR DANILO PEÑA GARZON**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días. (art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda, sus anexos y de este proveído a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Reconocer a **DAMARA HAIDY LEAL LEAL**, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 00129/21
Demandante: MICHELL BIBIAN OLIVERO ROJAS Y OTROS
Demandados: FLOR ALBA GARZÓN DE PEÑA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

PROBLEMA JURÍDICO

Los señores MICHELL BIBIAN OLIVERO ROJA, DEIMER ADOLFO LUNA BORJA, SARAY TERESA LUNA OLIVERO, AISLING BRISSETTE OSORIO OLIVERO, HERMES APOLO OLIVERO ROJAS, LILIA ROJAS OCHOA, RUBIELA DE JESUS BORJA GIL, LUIS ALBERTO LUNA BORJA, ANGIE LIZETH OLIVERO ROJAS y ZAYRAGABRIELA OLIVERO ROJAS, mediante su apoderado solicitan se les conceda el amparo de pobreza y para el efecto afirman bajo la gravedad del juramento, que no disponen de la capacidad económica para sufragar los gastos que en su calidad de demandantes deben costear, por cuanto dicen encontrarse en una difícil situación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Habiéndose efectuado la subsanación y encontrándose el proceso en su etapa inicial, decidir sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita así mismo se conceda a sus poderdantes el AMPARO DE POBREZA.

FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

La institución del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., en beneficio de “quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, con la finalidad de exonerar al amparado por pobre de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la respectiva actuación y, para que tampoco se le condene al pago de costas, normas éstas con las que se hacen efectivos los principios de gratuidad de la justicia (Artículo 10 C.G.P.), igualdad de las partes ante la ley y acceso a la administración de justicia (Artículos 229 C. Política, 2º Ley 270 de 1.996), en aras de mantener el equilibrio procesal.

A su vez, el Artículo 152 del C.G.P., exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente y bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior.

Como en el caso en estudio, continúan reunidas a satisfacción las exigencias legales, y además, no se observa ninguna circunstancia que impida continuar con el otorgamiento del amparo impetrado, se impone concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a los demandantes MICHELL BIBIAN OLIVERO ROJA, DEIMER ADOLFO LUNA BORJA, SARAY TERESA LUNA OLIVERO, AISLING BRISSETTE OSORIO OLIVERO, HERMES APOLO OLIVERO ROJAS, LILIA ROJAS OCHOA, RUBIELA DE JESUS BORJA GIL, LUIS ALBERTO LUNA BORJA, ANGIE LIZETH OLIVERO ROJAS y ZAYRAGABRIELA OLIVERO ROJAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROC. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
De: MICHELL BIBIAN OLIVERO ROJAS y Otros.
Contra: FLOR ALBA GARZON DE PEÑA y Otros.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00129 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose concedido el Amparo de Pobreza a la parte demandante, sin que esta preste caución, de conformidad con lo establecido en el Literal b del Numeral 1° del Art.590 del C.G.P., se DECRETA como Medida Cautelar, la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 50N -20475962, N° 307-78766, N° 307-3499 y N° 307-84803, inmuebles de propiedad de la demandada FLOR ALBA GARZÓN DE PEÑA; y N° 307-95423, N° 307-78766, N° 307-3499 y N° 307-31314 bienes de propiedad del demandado ÁLVARO PEÑA ALFONSO. Oficiese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá y Girardot Cundinamarca respectivamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO LABORAL
Nº 253073103002-2016-00071-00
Demandante: DIANA VANESSA SALAMANCA
Demandados: JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

Previamente a decidir sobre la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2° del Art.446 Ibídem, se ordena que por secretaría en la forma prevista en el Art. 110 del C.G.P., se corra traslado a la parte demandante, por el término legal de Tres (3) días de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA y SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO, allegada por la parte demandada. Para efectos del traslado se publicarán en el micrositio creado para este juzgado en la página de la Rama Judicial en “TRASLADOS ORDINARIOS – ESPECIALES”.

Se requiere a la secretaría para que se sirva verificar y agregar al expediente la relación de Depósitos Judiciales existentes a órdenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia, los cuales se encuentren pendientes por entregar a la demandante y que no se hayan tenido en cuenta como abonos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverá el desistimiento tácito después de haberse requerido a la parte demandante mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., para que se sirviera aportar la totalidad de los títulos que acrediten el 100% de los derechos de los comuneros, presentara el dictamen pericial y la partición exigidas por el Art. 406 del C.G.P., y los registros civiles de defunción de los demandados fallecidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si la parte requerida de acuerdo con el Art. 317 del C.G.P., cumplió con la carga impuesta y poder continuar con el proceso, o si en caso contrario, se impone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 317 del C.G.P. dispone que cuando para continuar con el proceso, entre otros eventos, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte que haya promovido el proceso, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante auto que se notifica por estado.

Sobre el proceso divisorio, el Art. 406 C.G.P. ordena que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros acompañándose prueba de que demandante y demandados son condueños, y que en todo caso deberá acompañarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Notificado por estado el auto que realiza el requerimiento del Art. 317 C.G.P., el señor apoderado de la parte demandante allega un memorial con un disco compacto anunciando el dictamen pericial y la partición de que tratan el Art. 406 ibídem (Fls. 183 Ss.).

En dicho material la persona que se anuncia como perito se limita a alinear los lotes que desde la demanda pretende para los demandantes, indicando sus áreas y modo de adquisición con la mención de los títulos que considera pertinentes.

Posteriormente el mismo apoderado en vía documentos anunciando los títulos de adquisición de los derechos de los comuneros y la imposibilidad de conseguir los registros de defunción de los fallecidos, excepción hecha de uno de ellos.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sin mayor esfuerzo puede concluirse que el demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, especialmente en los puntos SEGUNDO Y TERCERO de los que anuncia su satisfacción.

La providencia de requerimiento concreta las cargas que debía atender el demandante so pena de la declaración del desistimiento tácito, en sus cuatro numerales, refiriéndose el segundo al dictamen pericial y el tercero al trabajo de partición de conformidad con el Art. 406 C.G.P.

En el memorial allegado al respecto de estos puntos se anuncia el dictamen pericial y el trabajo de partición, y en las cuatro (4) páginas con las que se pretende agotar dichas exigencias solo se hace el alinear de los lotes que los demandantes pretenden para sí, con la mención del área de cada uno.

Como queda comprobado por sustracción de materia, la parte requerida no presentó el dictamen pericial con las exigencias legales pertinentes, ni la partición propuesta para el inmueble objeto de la división.

Basta examinar despreviamente dicho trabajo que se allega en el disco compacto, para concluir que no cuenta con los mínimos requisitos exigidos para el dictamen pericial y la partición que debe acompañar las pretensiones del proceso actual, donde se solicita la partición material del bien.

La razón para que se exija la calidad de profesional del derecho en las actuaciones ante los juzgados del circuito, radica en la preparación legal con la que debe contar quien acude ante la judicatura en procura de la representación de sus propios intereses o el de las personas a quienes apodera; para garantizar de esta forma que sus actuaciones procesales son las adecuadas de acuerdo con las normas legales y la práctica judicial vigentes para cada escenario procesal.

Las exigencias del dictamen pericial como prueba para el proceso divisorio no son materia desconocida en el ámbito judicial y es de obligatorio cumplimiento desde la presentación de la demanda, que deberá reunir las exigencias del Art. 226 del C.G.P. con el avalúo del bien a dividir y todos los demás requisitos legales.

El trabajo de partición en el proceso divisorio debe contener, entre otros requisitos, la determinación de los derechos de cada comunero, la porción del bien que ha de corresponderle de acuerdo con su derecho, el avalúo del mencionado derecho, la hijuela con la que ha de ser satisfecho su interés, Etc.

Sin mayor análisis del trabajo presentado para cumplir con las dos exigencias comentadas, se concluye con claridad que el mismo no satisface el requerimiento realizado a la parte demandante para poder continuar con el proceso; razón por la que será declarado el desistimiento tácito para poner término a la actuación, sin necesidad de entrar a revisar la otras exigencias que se refieren a la aportación de los títulos de acreditación del 100% de los derechos de la totalidad de los comuneros, y los registros civiles de defunción de los que ya fallecieron, pues el requerimiento debía ser satisfecho en su integridad, y al haberse comprobado su incumplimiento en dos de sus puntos, se abre camino para la declaratoria anunciada.

COSTAS

Aunque la condena en costas procede cuando se declara el desistimiento tácito de conformidad con el Inc. 2° del Num, 1° del Art. 317 C.G.P., y a pesar de que dos de los demandados se notificaron de la demanda, pero sin haber adelantado actuación alguna; no se condenará en costas a los demandantes teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la actuación adelantada mediante la demanda divisoria de la referencia.

SEGUNDO: Tener por terminado el actual proceso.

TERCERO: Desglósense y devuélvase los documentos allegados como anexos de la demanda a los demandantes.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado las mismas.

El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: DIVISORIO
De: AIDA BAZURTO RAMÍREZ Y OTROS
Contra: FLOR ALBA GARZON DE PEÑA y Otros.
Rad: 25307 31 03 002 2018 00107 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería para actuar al DR. JULIO CESAR PRIETO OSORIO, como apoderado de la demandada MARÍA LUISA TELLEZ OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

